



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 2022-00384-01
Demandante : CELADORES NACIONALES LTDA.
Demandada : CLÍNICA VASCULAR NAVARRA
Proceso : Ejecutivo
Decisión : Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra el auto emitido el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del asunto del epígrafe.

3. ANTECEDENTES

3.1. La autoridad judicial de primera instancia inadmitió la demanda por el incumplimiento de los requisitos formales conforme lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, a fin de que se llegara, entre otros, *“las constancias de recibo de cada factura electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*. En tiempo, se allegó subsanación de la demanda, luego de lo cual el despacho la rechazó por considerar que no se había dado estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, sin hacer alguna precisión al respecto.

3.2. La parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, quien insiste en señalar que tal y como lo hizo saber con el oficio que radicó el 14 de septiembre de 2022, aportó las facturas electrónicas con el sello de *Aceptación* emitido por la DIAN, *facturas que fueron enviadas y recibidas según RADIAN, con la ACEPTACION por el correo electrónico de la parte demandante, correo electrónico aportado por la parte pasiva a la DIAN y que reposa en los datos RADIAN de dicha entidad.*

Conforme a ello y según concepto de la DIAN, dice, se puede evidenciar que una vez recibidas, se entienden irrevocablemente aceptadas por el adquirente/deudor/aceptante, por lo que deduce que la parte demandada aceptó las facturas electrónicas base del proceso, solicitando dar trámite a la apelación y en su lugar, se dé trámite a la demanda incoada.

4. CONSIDERACIONES

1. Dada la magna trascendencia del libelo introductorio con que se inicia la acción, el legislador previó una serie de formalidades que deben cumplirse en esa génesis, tendientes, al fin, a garantizar que se edifique un proceso que culmine con decisión de fondo que resuelva la controversia puesta en conocimiento de la jurisdicción y, así mismo, que asegure el buen ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

Con dicha finalidad y dada la trascendencia que debe contener el libelo introductor de la acción, que sirve de pauta al fallador con el fin de determinar la viabilidad de la súplicas allí contenidas, se le impuso la labor de verificar que reúna para cada caso las formalidades establecidas en la ley, que en tratándose de acciones declarativas, ha de decirse que no exige ningún requisito específico distinto a los generales contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del Proceso, los que son los determinantes de la admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al libelo inicial.

2. En uso de tales prerrogativas, el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad inadmitió la demanda solicitando a la parte actora que debería “*allegar las constancias de recibo de cada factura electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, causal que al parecer tuvo como soporte legal el numeral 6 del artículo 82, en concordancia con el artículo 84 del C. G. del Proceso, tal y como lo consignó en la providencia mediante la que inadmitió la demanda.

Desde ya anuncia esta sede judicial que no comparte las conclusiones del Juzgado *a quo*, por las razones que a continuación se esbozan:

2.1. Es verdad que a la demanda se deben aportar los documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (inc. 3º art.84 C.G.P.), pues así lo dispuso el legislador al dejarla como causal de inadmisión en el numeral 6º del artículo 82 del C. G. del Proceso y para cumplir con tal exigencia la parte demandante tanto en el libelo como en el escrito de subsanación, precisó que aportaba las facturas electrónicas que pretende ejecutar con la presente acción, a las que les atribuyó la fuerza vinculante y que cumplen con las formalidades previstas en el artículo 422 del C. G. del Proceso, las que aportó junto con el escrito que allegó tendiente a subsanar la demanda, precisando que en ellas aparecía la constancia emitida por la DIAN de su aceptación.

Con lo anterior, desde el punto de vista eminentemente formal que rige la normatividad adjetiva precitada, la parte actora daba cumplimiento a la exigencia que estableció el legislador como causal de inadmisión, pues a la demanda acompañó los documentos que, en su sentir, eran base probatoria de sus pretensiones.

2.2. Además de lo anterior, hay que decir que, en puridad, lo requerido en la providencia que inadmitió la demanda no está contemplada como presupuesto formal de la misma, asunto que es tema de la valoración de los documentos que se allegaron como soporte de la ejecución que se pide, para lo cual el juez o la jueza deben analizar si los

mismos suplen o no los presupuestos para librar la orden de pago, más no como causal de inadmisión.

2.4. Así las cosas, se insiste que como requisito formal, a la parte actora le basta allegar las pruebas que pretenda hacer valer, indistintamente de si cumplen o no formalidades que, como para el caso, son objeto de valoración en otras oportunidades. En tal virtud, si no podía inadmitirse por esa causa la demanda, tampoco era viable su rechazo, razón suficiente para revocar la decisión recurrida.

3. Aunado a lo dicho, ha de tener en cuenta el Juzgado de primer grado que en el libelo demandatorio la parte actora no solamente pidió que se librara mandamiento de pago por las facturas electrónica a que se refirió en el punto tres del auto inadmisorio, sino que demandó el pago de unas facturas de venta, para lo cual allegó la respectiva documentación, respecto de las cuales era necesario que se dirimiera si libraba o no la orden de apremio, lo que no realizó y, apoyada en una supuesta falta de subsanación, se sustrajo del deber de definir sobre el referido cobro. Por su parte, en lo que dice relación con las pretensiones elevadas respecto de las facturas electrónicas, resultará indispensable que se evalúen las disposiciones legales que las regula, en especial lo previsto en el Decreto 1154 de 2020.

4. Colofón de lo anterior se revocará el auto impugnado, remitiendo las diligencias al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que se pronuncie sobre el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante, oportunidad en la que deberá valorarse los medios de prueba allegados tanto en el libelo introductorio como en el escrito de subsanación y verificar, en todo caso, si se cumple con las exigencias del artículo 422 del C. G. del Proceso.

No se condenará en costas por la prosperidad de la alzada y al no aparecer causadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 22 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C., rechazó la demanda impetrada por CELADORES NACIONALES LTDA. contra CLÍNICA VASCULAR NAVARRA.

En consecuencia, se remiten las diligencias al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que proceda conforme a lo ordenado en el presente proveído. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 23 del 4 de abril de 2024



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria